

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid c/

Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0002491

Procedimiento Ordinario 59/2020

Demandante: JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SUZS-1 "CERRO DE LA CURIA"
PROCURADOR D. JOSE CARLOS NAHARRO PEREZ

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, AV.:
ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 74/2021

En Madrid, a 23 de febrero de 2021.

La Ilma. Sra. Dña. MIRIAM BRIS GARCÍA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 59/2020 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Inadmisión a trámite del recurso extraordinario de revisión y de la solicitud de revisión de oficio frente al Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS-1 CERRO DE LA CURIA, en relación exclusivamente con la imputación del pago de 1.208.574,71 euros.

Son partes en dicho recurso: como recurrente LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SUZS-1 "CERRO DE LA CURIA", representado por PROCURADOR D. JOSE CARLOS NAHARRO PEREZ, y dirigido por Letrado D. MAURICIO GABRIEL SORIA MARTINEZ y como demandado AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representada y dirigido por LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra “la Resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 25 de octubre de 2.019, que resolvió inadmitir: 1º) el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS-1 CERRO DE LA CURIA, en relación exclusivamente con la imputación del pago de 1.208.574,71 euros. 2 2º) la revisión de oficio del Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS-1 CERRO DE LA CURIA, en relación exclusivamente con la imputación del pago de 1.208.574,71 euros a ese Ayuntamiento.” Turnado a reparto el anterior escrito, correspondió a este Juzgado y mediante Decreto se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Formalizada la demanda, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, se terminaba suplicando se dicte sentencia “por la que, estimando el recurso, anule el Acuerdo recurrido, condenando en costas a la Administración demandada y adoptando las decisiones procedentes en relación con la impugnación indirecta del planeamiento, de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la LJCA” Complimentando el traslado conferido, se contestó a la demanda por el Ayuntamiento demandado mediante escrito en el que se terminaba suplicando se dicte sentencia por la que “desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario e inadmita la impugnación indirecta de la Modificación Puntual del PGOU en relación con el Sector SUZS-1 “Cerro de la Curia”, con imposición de costas al demandante.”

TERCERO.- Mediante Decreto se fijó la cuantía en 1.208.574,71€ y recibido el proceso a prueba fue practicada la prueba documental, pericial y testifical pericial que, propuesta, fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos. Practicada, se concedió el trámite de conclusiones, y cumplimentado, se declararon conclusos mediante providencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso se concreta en determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de la Resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 25 de octubre de 2.019, en los extremos en que resolvió inadmitir: 1º) el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS-1 CERRO DE LA CURIA, en relación exclusivamente con la imputación del pago de



1.208.574,71 euros. 2º) la revisión de oficio del Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS-1 CERRO DE LA CURIA, en relación exclusivamente con la imputación del pago de 1.208.574,71 euros a ese Ayuntamiento

En la demanda formulada, se precisaba que “La causa de sostener la obligada revisión del Proyecto y la reclamación de responsabilidad que se deriva de la indebida atribución de cargas a esta parte no es otra que la asignación de la carga de abono de una cantidad a cuenta del pretendido anticipo de obras de urbanización por el Ayuntamiento que ni eran obras anticipadas a la actuación, ni han sido aprovechables, ni constituían una dotación al servicio del ámbito, sino un sistema general básico de utilidad indivisible para toda la ciudad de Las Rozas, como se verá. Esta carga se ha revelado como una doble imposición a los propietarios del ámbito que han venido a pagar dos veces un viario, (i) primero ejecutándolo íntegramente y (ii) después abonando la obra realizada nueve años antes como infraestructura esencial de la ciudad, ajena al desarrollo. Mediante el presente recurso, además, interponemos la impugnación indirecta prevista en el artículo 26 de la LJCA, con los efectos del artículo 27 de la misma, para que, apreciada por el Juzgado la nulidad de la previsión en el Planeamiento de imputar a los propietarios del Sector una obra preexistente, que se ejecutó sin estar siquiera ordenado y 3 delimitado el mismo y que es un sistema general básico, en los términos que señalan los citados artículos 26 y 27 de la LJCA, pueda anular el Proyecto de Reparcelación basado en dicha ilegalidad, sin perjuicio de elevar al TSJ de Madrid la declaración para que proceda a declararla, en su caso, según establece la Ley” Tras relatar los antecedentes que estimaba de interés, subraya

que “la reclamación de la Junta se refiere a la ilegal imputación de costes de un sistema general de la red general municipal”, que se ejecutó en virtud de un proyecto aprobado el 28 de noviembre de 2.006, y que “se trasladaba por el Plan como carga de “indemnización” la obra preexistente, que no sólo no fue aprovechable, sino que, por su condición de sistema general básico nunca debió imputarse a la Junta de Compensación.” Seguidamente, desglosa los siguientes motivos de impugnación:

En el primer motivo, titulado “NULIDAD DE LA IMPUTACIÓN DE LAS CARGAS DE FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL BÁSICO A LOS PROPIETARIOS DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN RECURRENTE POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 18 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO Y REHABILITACIÓN URBANA, DE 30 DE OCTUBRE DE 2.015. NULIDAD DEL PLAN QUE IMPONE LA CARGA Y DEL PROYECTO QUE LA APLICA Y NULIDAD DEL ACTO QUE REHUSA REVISAR LA REPARCELACIÓN.” Reitera que los propietarios de cualquier Sector no deben soportar jamás la financiación de obras de sistemas generales, en cuanto sean de utilidad indivisible para la población. Señala que “En el presente caso, se invoca la impugnación indirecta de la modificación puntual del P.G.O.U. de Las Rozas, de 6 de noviembre de 2.014, publicada en el BOCM 271, de 14 de noviembre de 2.014, así como de la Ficha urbanística y las ordenanzas publicadas en el BOCM 304, de 22 de diciembre de 2.014, en el punto que impone la carga discutida en estos autos, al amparo de los artículos 26 y 27 de la LJCA. (...) Y ello porque dicho Planeamiento imputó, sin la adecuada motivación, una carga relativa a la ejecución preexistente de un sistema básico ejecutado por el municipio para la adecuada conexión de los núcleos urbanos situados a ambos márgenes de la A-6, y obligó, asimismo a la ejecución completa de un nuevo viario levantando esa obra inútil, generando un sistema general que, nuevamente, beneficia a toda la población. Esta parte asume que debía ejecutar obras de conexión y refuerzo del sistema general, pero no la obra básica, menos aún, financiar las arcas públicas bajo el subterfugio de que la carretera preexistente era una obra anticipada de cargo del sector.” Añade, a los efectos de fundamentar el recurso extraordinario de revisión que “A estos efectos, el artículo 125 destaca que es causa de estimación de esta clase de recursos la constatación de errores de hecho. En este sentido, como demuestra la presente demanda, a través del informe del Director Facultativo, la realidad material del viario cuyo pago se ha trasladado a la Junta como aportación por obra anticipada, NO ES UNA OBRA ANTICIPADA: NO ES ÚTIL, SINO QUE HUBO DE DEMOLERSE ÍNTEGRAMENTE. La obra actual es otra, resultante del Proyecto de Urbanización y las condiciones impuestas por la ordenación aprobada el 6 d noviembre de 2.014, que nada tienen que ver con las que presentaba la carretera ejecutada con un proyecto



autorizado por la Demarcación de Carreteras en 2.006 (...) En la presente demanda, como en la vía administrativa, se ha demostrado que la “vía de servicio” NO FORMA PARTE DE LA URBANIZACIÓN porque no era aprovechable, ERROR DE HECHO que funda la ilegal, por otra parte, imposición del pago del 1.208.574,71 euros.(...) En definitiva, es evidente que, al aprobar la imputación de la carga económica en el Proyecto de Reparcelación, cuando se había de ejecutar íntegramente el viario, se incurrió, al menos, en error de hecho, evidenciado, en todo caso, por la realidad posterior en el proceso de ejecución de las obras, documentado en el Informe del Director Facultativo”

En el Segundo motivo, titulado “INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: RUPTURA DEL PRINCIPIO DE EQUIDISTRIBUCIÓN Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LAS CARGAS PÚBLICAS (ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN). MOTIVACIÓN ARBITRARIA DEL PLAN Y EL PROYECTO DE REPARCELACIÓN (VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN), APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 LOPJ”. Alega que la violación del principio de equidistribución provoca la nulidad del Planeamiento y de los actos administrativos. Señala

que “el principio de equidistribución es traducción urbanística del principio constitucional de igualdad y que la motivación de la imposición de una carga a un grupo de propietarios descansa en argumentos irracionales y contrarios a la Ley básica estatal, según su interpretación en la jurisprudencia más autorizada, tanto el Plan que la recoge, como el Proyecto de gestión urbanística que lo invoca para justificar el injusto reparto de cargas son arbitrarios y carecen de la motivación exigible, a la luz del artículo 9 de la Constitución, deviniendo nulos de pleno derecho. Esta nulidad, respecto del Plan, se invoca a los efectos de la impugnación indirecta del artículo 26 de la LJCA, pero también, como se indica en el fundamento siguiente, por lo establecido en el artículo 6 de la LOPJ, que impide aplicar normas contrarias a la Constitución, la Ley o al principio de jerarquía normativa. Hay arbitrariedad desde el momento en que se carga a los propietarios del Sector una indemnización de una obra preexistente cuyo carácter es de sistema general básico, de utilidad indivisible para toda la ciudad, que, además, no se repercutió ni se repercute en ninguno de los ámbitos colindantes, bajo el error o subterfugio de que es obra de conexión y refuerzo que ha de cederse urbanizada”

En el tercer motivo, titulado “NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 47.1 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON SU ARTÍCULO 106, IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL PLAN NULO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 6 LOPJ.”. alega que la Administración “debió resolver la admisión y estimación de la solicitud de revisión de oficio, al amparo del artículo 106.1 y concordantes, alegados por esta parte en su solicitud y en su reposición, así como en la presente demanda. Y todo ello porque los actos recurridos eran nulos de pleno derecho por aplicación del artículo 47.1.a) de la LPCAP.

En el cuarto motivo, titulado “EL ACTO PERSIGUE MANTENER UNA SITUACIÓN DE FRAUDE A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, Y DE ABUSO DE DERECHO Y ENRIQUECIMIENTO INJUSTO PROHIBIDOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LO QUE IMPONE AL JUZGADO EL DEBER DE IMPEDIRLO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO CIVIL.” Señala que “la actuación municipal, una vez advenida la inutilidad de las obras y la necesidad de ejecutar de nuevo todo el sistema general y no sólo sus conexiones y refuerzos, supone un abuso y el fraude a la confianza legítima de la Junta y sus miembros, puesto que viene a consumir la doble imposición de una carga ajena a la Junta.”

En el quinto motivo titulado “APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, EN BASE A LA IMPUGNACIÓN INDIRECTA DEL PLANEAMIENTO POR CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN LA LEY Y EN LA CONSTITUCIÓN. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REVISIÓN DE OFICIO A PARTIR DE LO PREVISTO EN EL



ARTÍCULO 109 DE LA CITADA LEY, NECESARIA APLICACIÓN, UNA VEZ MÁS, DEL ARTÍCULO 6 DE LA LOPJ.”

Señalaba que “ El Ayuntamiento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 106.2 de la LPACAP ha decidido hacer caso omiso de la denuncia, negándose a depurar su actividad. Es preciso destacar que la previsión de la imposición de la doble carga urbanizadora relativa al pago de 1.208.575 euros, es una previsión de ordenación pormenorizada, que responde a la actuación municipal, no a la autonómica y su alteración, por el nivel de planeamiento a que responde, corresponde al Ayuntamiento, no siendo una determinación estructurante.”

El Ayuntamiento demandado alegaba con carácter previo que “NO SE HA ACREDITADO SUFICIENTEMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 45.2.D) DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN.” y solicitaba la desestimación del recurso, oponiéndose en todo caso a la impugnación indirecta pretendida ya que “En el presente caso no hay acto de aplicación de la

Modificación Puntual del PGOU en relación con el Sector SUZS-1 “Cerro de la Curia” que pueda dar lugar a la impugnación indirecta de dicha Modificación Puntual. La recurrente retuerce la previsión de la ley para tratar de atacar la Modificación Puntual del PGOU en relación con el Sector SUZS-1 “Cerro de la Curia”, aprobado definitivamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid con fecha 6 de noviembre de 2014 (sin que a su debido tiempo se realizara alegación alguna ni fuera posteriormente impugnado en vía contenciosa), y todo ello a la vista de que dicha Modificación Puntual ampara el Proyecto de Reparcelación en toda su extensión, incluida la imputación del pago de la cantidad que nos ocupa. La citada impugnación indirecta hubiese cabido en el caso de que se hubieran impugnado los Proyectos de Reparcelación o Urbanización, verdaderos actos de aplicación de la Modificación Puntual del PGOU en relación con el Sector SUZS-1 “Cerro de la Curia”, pero en modo alguno cabe ahora plantear tal impugnación al recurrir la inadmisión de un recurso extraordinario de revisión y una solicitud de revisión de oficio en relación con el Proyecto de Reparcelación.”

SEGUNDO.- La causa de inadmisibilidad con apoyo en la prescripción del artículo 45.2 d) de la Ley Jurisdiccional, en cuanto exige que se aporte el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, no debe ser admitida. En el presente supuesto, como se reconoce por la Administración, la recurrente acompañó con el escrito inicial certificado de la Secretaria de la Junta de Compensación del Sector SZUS-1 “Cerro de la Curia” en el que se recoge el Acuerdo de 12 de diciembre de 2019 del Consejo Rector de dicha Junta de Compensación de “elevar a la Asamblea la decisión de recurrir la posible desestimación de la reclamación, sea por silencio o expresa” en relación con la “solicitud de revisión de la imposición de cargas del sistema general al Sector”, así como el Acuerdo de la misma fecha de la Asamblea de la anteriormente citada Junta de Compensación de “interponer cuantas acciones sean necesarias para impugnar la desestimación o inadmisión de las pretensiones de la Junta al respecto”. Asimismo, la recurrente vino a aportar nuevo certificado de la Secretaria de la Junta de Compensación del Sector SZUS-1 “Cerro de la Curia” en el que se recoge el Acuerdo de 14 de febrero de 2020 del Consejo Rector de dicha Junta de Compensación de “ratificar que la decisión de impugnar la desestimación, tanto de la solicitud de revisión, como del recurso de



revisión y, en su caso, la reclamación de responsabilidad patrimonial ... y las futuras resoluciones administrativas o judiciales que inadmitieran o desestimaran las pretensiones de la Junta”. Ha de hacerse notar que, tal y como se certifica, la decisión se adopta en el ejercicio de las facultades del art 33.2 g) de los Estatutos de la Entidad. No existen motivos para dudar de la veracidad de lo afirmado en el mismo. Debe hacerse notar también que el principio "pro actionem" que rige nuestro sistema procesal, como expresión del principio constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, obliga a adoptar un criterio interpretativo restrictivo de los límites para el acceso a la jurisdicción, por cuanto el artículo 45.2 d) lo único que exige es el cumplimiento de los requisitos que la norma jurídica o los estatutos dispongan para entablar acciones, y de los datos existentes en el proceso se acredita y pone de manifiesto de forma inequívoca, la voluntad de la entidad actora de entablar la concreta acción deducida en el proceso.

TERCERO.- Como se indica por la Administración, y pone de manifiesto la resolución impugnada ni el escrito que dio origen a la vía administrativa, ni la demanda formulada, salvo por la referencia a la existencia de “error”, se fundamenta en la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas por el artículo 125.1 de la Ley 39/2015.

Como queda expuesto, dado el tenor de la resolución impugnada en este extremo, en correspondencia con el recurso extraordinario de revisión formulado, el enjuiciamiento que se pretende ha de ceñirse a examinar la concurrencia de la causa invocada tangencialmente mencionada en la demanda al amparo del art. 125 de la Ley 39/2015 que señala que “1.

Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- b) *Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*

(..) 2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme..”



El recurso que fue promovido se configura como un remedio de carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en supuestos y por motivos tasados; constituye, por tanto, un recurso excepcional frente a ciertos actos administrativos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda por la existencia de error de hecho que resulte de los documentos incorporados al expediente o por datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados

Por errores de hecho (art. 125.1. a.) se ha de entender aquellos que versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, acción de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse, sin que sea lícito aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones que de ofrecer algún posible error sería de derecho, incluso aunque estos hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes. Hay error de hecho en una resolución administrativa cuando el órgano administrativo que la dictó apoya su decisión en hechos inexistentes o no pondera otros que son reales y relevantes para lo que había de resolverse; y esta clase de error constituye la circunstancia 1ª del artículo 125 cuando la inexactitud o la omisión, determinante del desacierto en la apreciación fáctica, resulta de las propias actuaciones obrantes en el expediente administrativo donde fue dictada la resolución cuya revisión se pretende, o de la circunstancia 2ª, cuando los hechos se integran a través de documentos aún posteriores. Esos documentos, aunque sean posteriores, han de ser, como dice el artículo 125 "de valor esencial para la resolución del asunto"; y han de ser unos que "evidencien el error de la resolución recurrida". Estos términos, estas frases, apuntan ya a la idea de que los documentos susceptibles de incluirse en la repetida causa 2ª, aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución.

En este sentido, claramente se aprecia que si el pretendido "error de hecho" aparece evidenciado "*por la realidad posterior en el proceso de ejecución de las obras, documentado*



en el Informe del Director Facultativo”, con independencia de que se trataría de errores jurídicos (a) y del transcurso de los plazos (b) es claro que el traslado de un informe pericial “ad hoc” y la ejecución posterior de las obras no son susceptibles en ningún caso de incardinarse en las circunstancias a) y b) del art. Art. 125.1 transcrito. Resultaba en consecuencia conforme a Derecho la inadmisión a trámite del recurso extraordinario pretendido.

CUARTO.- Conviene recordar que la petición deducida en vía administrativa fue del

siguiente tenor literal “SUPLICA: Tenga por presentado este escrito, en unión de su documento y: 1º) por interpuesto recurso extraordinario de revisión contra el Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS-1 CERRO DE LA CURIA, en relación exclusivamente con la imputación del pago de 1.208.574,71 euros a ese Ayuntamiento, con base en la impugnación indirecta de dicha imputación en la modificación del P.G.O.U. de 6 de noviembre de 2.014, y la infracción del artículo 16.3 TRLS y los principios de equidistribución, interdicción de la arbitrariedad, prohibición del enriquecimiento injusto y legalidad, acordando eximir a la Junta de Compensación del pago previsto. 2º) por solicitada la revisión de oficio del Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS-1 CERRO DE LA CURIA, en relación exclusivamente con la imputación del pago de 1.208.574,71 euros a ese Ayuntamiento, con base en la impugnación indirecta de dicha imputación en la modificación del P.G.O.U. de 6 de noviembre de 2.014, y la infracción del artículo 16.3 TRLS y los principios de equidistribución, interdicción de la arbitrariedad, prohibición del enriquecimiento injusto y legalidad acordando eximir a la Junta de Compensación del pago previsto.. (..).”

Es decir, por el recurrente se ejercitó simultáneamente, acción de nulidad del planeamiento urbanístico por vía indirecta art. 106.1 en relación con el 47.1 y 2 . Se trata, por tanto, de dos actuaciones con distinto régimen en cuanto a la legitimación para instar las revisiones de oficio, contenidas en los apartados 1 y 2, respectivamente, del artículo 106 de la Ley 39/2015

Debe hacerse notar asimismo, y como resulta del enunciado de los motivos articulados, que el recurrente entiende que es admisible una solicitud de revisión de oficio de una disposición de carácter general. Sin embargo, el TS tiene reiteradamente declarado (por todas, STS, Contencioso sección 5 del 26 de octubre de 2020 que ratifica la doctrina establecida en la STS de 12 de abril de 2016, RC 3550/2014), que la revisión de oficio de las disposiciones generales nulas no opera, en ningún caso, como acción de nulidad. Sólo la Administración Pública que aprobó el instrumento urbanístico estaría facultada para, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992 , (106.2 de la Ley 39/2015) declarar su nulidad con las consecuencias previstas en el apartado 4 del mismo precepto " ya que “no es posible instar el procedimiento administrativo regulado en el artículo 102 de la Ley 30/1992 para revisar disposiciones de carácter general radicalmente nulas." Y que en definitiva, los particulares carecen de acción para poder exigir la revisión de oficio por la Administración de



disposiciones de carácter general o naturaleza reglamentaria, como el referido Plan General. Es así, porque “nuestro ordenamiento jurídico no otorga una acción de nulidad contra la denegación de la revisión de oficio de una disposición de carácter general, como lo es un Plan General de Ordenación Urbana”.

En el presente caso, la actora está reclamando la nulidad del planeamiento careciendo de legitimación para ello en vía administrativa, lo que constituye motivo suficiente para la inadmisión acordada, siendo en consecuencia dicha inadmisión a trámite conforme a Derecho. Y siendo esto así, la decisión de inadmitirle a trámite su solicitud de revisión de oficio no es de ningún modo un acto de aplicación de la disposición general que le habilite en el ulterior recurso contencioso administrativo, esto es, en el presente proceso, para articular un recurso indirecto al amparo del art. 26 LJCA. Fenecidos los plazos para la impugnación directa de la disposición general y también para impugnar el proyecto de reparcelación, la pretensión de la actora desvirtuaría la consolidada y taxativa doctrina ya indicada (nuestro ordenamiento jurídico no otorga una acción de nulidad contra la denegación de la revisión de oficio de una disposición de carácter general, como lo es un Plan General de Ordenación Urbana) e implicaría el reconocimiento de una acción de nulidad para impugnar disposiciones generales de la que carecen los particulares.

El análisis que se pretende en la demanda desborda entonces los términos a los que ceñir el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos nulos de pleno derecho establecido en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que permite la revisión de oficio por parte de las Administraciones Públicas, a iniciativa propia o a solicitud del interesado, sin límite de plazo prescriptivo, de los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo art 47 Ley 39/2015 esto es, en los casos de nulidad de pleno derecho (por todas, STS 10 de octubre de 2013, rec. 849/2011).

La doctrina sentada por el Tribunal Supremo [contenida en sentencias de 18 de mayo de 2010 (rec. 3238/2007), 28 de abril de 2011 (rec. 2309/2007), 5 de diciembre de 2012 (rec. 6076/2009) y 7 de febrero de 2013 (rec 563/2010)], configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o



absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Como tal, se trata de un cauce subsidiario de los otros instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos; de modo que, conforme a la indicada doctrina, no es posible instar la revisión de oficio, por existir cosa juzgada, cuando previamente se haya impugnado la resolución de que se trata en vía jurisdiccional, y ello aun cuando en el nuevo procedimiento se aleguen otras causas de nulidad que no fueran las planteadas en la instancia contencioso- administrativa. Así las cosas, las infracciones, omisiones o errores cometidos en la tramitación del Proyecto de Reparcelación no son determinantes de su nulidad de pleno derecho, y de concurrir los hechos alegados por la recurrente, ni supone que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ni que los actos tengan un contenido imposible, sino que tales irregularidades denunciadas habrían conllevado la anulabilidad del acto en cuestión, de haber sido oportunamente impugnado y acreditado en el proceso correspondiente.

QUINTO.- Finalmente cabe indicar que en el escrito deducido en vía administrativa

también se solicitaba tener “por reclamada, subsidiariamente, si no se estiman las anteriores peticiones, la responsabilidad patrimonial derivada del anormal funcionamiento revelado por la incompatibilidad de la obra preexistente con la ejecución exigida por el Planeamiento, que demuestra la imposición de una doble carga a la Junta, en contra de la Ley, acordándose el derecho a la indemnización de la cantidad imputada de 1.208.574,71 euros y de la parte ejecutada que corresponde al sistema general no a su conexión o refuerzo, según su coste.”

La demanda no explicita ningún reproche autónomo frente a la desestimación de tal solicitud subsidiaria, entiende que “(..) *el Ayuntamiento decidió inadmitir tanto el recurso de revisión, como la revisión de oficio, dejando pendiente la decisión sobre la acción de responsabilidad, que informó la propuesta de resolución entendiendo que no debía admitirse, pero que no se ha resuelto. Queda así a la espera la Junta de recibir la respuesta de la Administración.*”

En todo caso, y en los términos de la propuesta de resolución, debe convenirse que inadmitidas las solicitudes precedentes carecería la actora de título de imputación válido para la responsabilidad reclamada y dicha solicitud subsidiaria debía correr igual suerte desestimatoria.



SEXTO.- Procede por todo lo razonado la desestimación del presente recurso contencioso administrativo y en cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, no procede especial pronunciamiento

FALLO

Primero.- Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SUZS-1 CERRO DE LA CURIA contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, referenciada en el F.D. Primero.

Segundo.- Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1258067101325069636467**